IEM-PA-128/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-128/2015, PRESENTADA POR EL CIUDADANO PABLO MORENO CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MARCOS CASTELLANOS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE DESDE SU PERSPECTIVA VIOLENTAN LA NORMATIVA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

PRIMERO. presentación de la queja. El día 4 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, escrito signado por el ciudadano Pablo Moreno Córdova, en cuanto Representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Distrital de Marco Castellanos, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, promovió denuncia en contra del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, por actos que supuestamente constituyen violaciones a las normas electorales, consistentes en la realización de obras públicas en tiempos no permitidos por la normativa electoral.

SEGUNDO. Recepción de la queja, Registro como cuaderno de antecedentes y Remisión al Instituto Nacional Electoral. Mediante acuerdo de 02 dos de julio del 2015 dos mil quince, se recibió la queja de mérito formándose el Cuaderno de Antecedentes respectivo, identificado bajo la clave **IEM-CA-82/2015**, en el que se ordenó remitir el original de dicha denuncia, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que conforme a derecho procediera, en atención a que el actor en su escrito de queja refirió violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de dirigirlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Análisis de la queja inicial. Mediante acuerdo de 21 veintiuno de octubre del 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó realizar el análisis del escrito inicial para, en su caso, dar el trámite por la vía que correspondiera.

CUARTO. Radicación, Diligencia de investigación y Reserva de admisión. El 22 veintidós de noviembre del 2015 dos mil quince, se radicó el presente asunto

como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo el expediente identificado con la clave **IEM-PA-128/2015,** ordenando realizar la búsqueda del nombramiento del ciudadano Pablo Moreno Córdova, a fin de acreditar su carácter, finalmente se reservó acordar respecto la admisión de la queja.

QUINTO. Conformación del cuaderno de antecedentes. Mediante auto de data 28 veintiocho de noviembre del año pasado, se ordenó conformar el expediente del Cuaderno de Antecedentes correspondiente, con copia certificada de las constancias respectivas para su constancia legal, toda vez que los autos originales del expediente en estudio, fueron remitidos al Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Personería del actor. Mediante auto de 16 dieciséis de diciembre del 2015 dos mil quince, se reconoció el carácter del ciudadano Pablo Moreno Córdova, en cuanto Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, atendiendo al oficio IEM-SE-4706/2015, de 17 diecisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, relativo al nombramiento del quejoso

SÉPTIMO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 02 dos de febrero del 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, incisos c) y e), y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, atribuibles al Ayuntamiento de Marcos Castellanos y/o quien resulte responsable.

SEGUNDO. Improcedencia. El artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizarán de oficio, y en caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la Autoridad Electoral, realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

> ***"ARTÍCULO 247.*** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*
> *I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
> *II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
> *III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
> *IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
> ***V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,***
> *VI. Resulte evidentemente frívola."*
> *(Énfasis añadido).*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

Ahora bien, por lo que ve al caso en concreto, el quejoso se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que se transcriben a continuación y que, en su concepto, contravienen la normativa electoral vigente en el Estado:

"(…)

HECHOS:

Es el caso c. representante (sic) del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ESTE MUNICIPIO(O DISTRITO) (sic) los días que corren del mes de mayo del presente año la administración del h. ayuntamiento de marcos castellanos, (sic) se encargó de seguir con sus obras ya que con lo previsto en el art 449 del (sic) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES en el que marca que Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, esta se refiere a que este se tiene que apegar a lo establecido por dicha ley, consistieron en obras, que se están haciendo (sic) favor de la construcción de un andador que va de la comunidad de la rosa, a la comunidad de ojo de rana (sic), sin tener derecho a realizar dichos actos toda vez que había concluido el tiempo concedido por la ley y a pesar de estar consiente de dicha situación sin importarles las consecuencias decidieron continuar con tan reprobables acciones…"

En esencia, el quejoso se duele de que el Ayuntamiento de Marcos Castellanos, en el mes de mayo continuó realizando obras consistentes en la construcción de un andador que va de la comunidad de la Rosa, a la comunidad de Ojo de Rana, no obstante que el tiempo concedido por la ley ya había concluido.

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la queja en estudio, resulta necesario precisar el marco normativo que rige a los procedimientos administrativos en materia electoral.

El Código Electoral del Estado, en su artículo 240, prevé los requisitos que deben satisfacer las quejas o denuncias presentadas ante este Instituto Electoral de Michoacán, como se ve enseguida:

"ARTÍCULO 240. *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas."

Una vez recibida la queja o denuncia, esta autoridad se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad, para el efecto de proceder a su admisión o desechamiento, en términos del artículo 241, cuarto párrafo, del Código en estudio, mismo que señala:

"…Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

I. Registrar y revisar si debe prevenirse al quejoso;
II. ***Determinar la admisión o proponer el desechamiento de la misma al Consejo General****; y,*
III. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a su admisión o desechamiento…"

En relación a lo anterior, el ordenamiento en cita establece como causas de improcedencia de la queja o denuncia que se presente, entre otras, que los actos denunciados no constituyan violaciones al Código Electoral del Estado y que no se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados, ya que el artículo 247 del aludido Código señala lo siguiente:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*
I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;
II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;
V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,
VI. Resulte evidentemente frívola.
(Énfasis añadido).

En atención a lo antes expuesto, esta Autoridad Administrativa Electoral, al realizar un análisis de oficio, considera que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 247, fracción V, del Código Electoral del

Estado, relativo a que no se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados, respectivamente, como se verá enseguida.

Del análisis realizado al escrito inicial de queja y en uso de la suplencia de la deficiencia de la queja, se desprende que el mismo se encamina a denunciar la supuesta comisión de conductas que contravienen los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, consistentes en que el Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán sigue con sus obras de construcción de un andador que va de la comunidad de la Rosa, a la comunidad de Ojo de Rana, sin que el representante propietario del partido actor haya aportara pruebas para acreditar su dicho.

De lo anterior se hace necesario referir, que si bien es cierto que los Partidos Políticos tienen derecho de solicitar se investiguen las actividades que no se apegan a la ley, también lo es que, para ello, deben aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el órgano electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permita a la autoridad investigadora, realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por lo tanto, si el denunciante no aportó ningún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto, que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la ley.

En razón de lo anterior, el hecho de iniciar la facultad investigadora con el simple dicho del denunciante, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de

hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación en forma de pesquisa, imposibilitando así, una adecuada defensa a quien se le atribuyen los hechos, lo que resulta contrario a lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que de manera literal establece lo siguiente:

> ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*** *Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Del criterio transcrito, se advierte que toda denuncia que se presente por un partido político, debe tener un sustento en hechos claros y precisos en los cuáles se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, así como presentar o acompañar por lo menos un mínimo de material probatorio, esto a fin de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Ahora bien, en el caso concreto, el quejoso se limita a señalar que "*...en el mes de mayo del presente año la administración del h. ayuntamiento de marcos castellanos,*

(sic) se encargó de seguir con sus obras… construcción de un andador que va de la comunidad de la rosa, a la comunidad de ojo de rana (sic), sin tener derecho a realizar dichos actos toda vez que había concluido el tiempo concedido por la ley… " manifestación que en concepto de esta autoridad, resulta vaga y genérica, toda vez que de la misma no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, que resulten suficientes para provocar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad administrativa electoral para, en primer lugar, acreditar la existencia de los hechos denunciados, y en consecuencia, pronunciarse al respecto de si dichos hechos constituyen transgresiones a la ley electoral.

De ahí que, con respecto a la comisión de conductas que contravienen los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, por parte del de Marcos Castellanos, Michoacán, se acredite la causal de improcedencia prevista en el artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado, relativa a que no se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en apartados anteriores, y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V y 249 del Código Electoral del Estado, esta Secretaría Ejecutiva arriba a la convicción de que en la queja en estudio **se actualiza el supuesto de desechamiento de plano sin prevención alguna señalado por el artículo 247, cuarto párrafo, fracción V, del Código Electoral del Estado,** ya que, no se presenta indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados, situación por la cual resulta procedente **desechar de plano la queja** presentada por el ciudadano Pablo Moreno Córdova, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité distrital electoral de Marcos Castellanos, Michoacán, por lo que se

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano Pablo Moreno Córdova, en cuanto Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, en contra

del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.	**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO.**
PRESIDENTE DEL	**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.	**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

LMTD/CEAG/JG